

Dictamen n.º: **218/26**
Consulta: **Alcaldesa de Alcobendas**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **22.04.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 22 de abril de 2026, emitido ante la consulta formulada por la alcaldesa de Alcobendas, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. (en adelante “*la reclamante*”), por los daños y perjuicios derivados de la caída que tuvo lugar en la calle Hiedra, n.º 284-294, que atribuye al mal estado del pavimento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de marzo de 2018, se registra ante el Ayuntamiento de Alcobendas escrito, firmado por la reclamante, de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída acaecida el día 28 de marzo de 2017, en la ubicación reseñada.

La reclamación relata que el día indicado caminaba por la calle Hiedra, a la altura del número 284-294, cuando tropezó con una de las placas de pizarra que conforman la acera de la calle que sobresalía respecto de las circundantes, cayendo sobre un árbol, siendo

posteriormente trasladada a Urgencias de un centro médico privado. Allí se le diagnosticó una fractura del húmero derecho, de la que fue posteriormente intervenida quirúrgicamente.

Se interesa una indemnización por importe de 91.074,68 euros, al tiempo que se solicita la práctica de la prueba testifical del conserje de la finca sita en la ubicación de la caída que, según se indica, se encontraba en la garita en el momento de la caída y socorrió a la reclamante.

Se adjunta a la reclamación diversa documentación, de entre la que cabe destacar:

-Informe de un centro médico privado, fechado el día de la caída, en el que se recoge como diagnóstico una fractura de húmero proximal derecho.

-Documentación médica referida a la posterior intervención quirúrgica y al proceso de rehabilitación cursado.

-Fotografías de la ubicación de la caída.

-Informe médico pericial de valoración del daño corporal, fechado el 26 de marzo de 2018.

-Facturas diversas por servicios médicos, de rehabilitación y material de ortopedia.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del correspondiente expediente.

Fechado el 7 de febrero de 2019, figura un informe de inspección del Departamento de Vías Públicas, en el que se indica que *“actualmente la c/Hiedra se encuentra en obra, desde c/Iris hasta c/Jazmín, estando en ese tramo el punto donde indica D^a (...) sufrió la*

caída, por lo que no se puede comprobar el estado en que se encontraba la vía. Se hace constar que el mantenimiento del viario en ese punto es competencia de la Entidad de Conservación de la Urbanización Soto de la Moraleja”.

Por decreto municipal de 22 de abril de 2019, se formula requerimiento a la reclamante para que, en el plazo de diez días, aporte a las actuaciones, declaración de la interesada de que no ha sido indemnizada ni va a serlo por compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna entidad pública o privada como consecuencia del daño sufrido o, en su caso, que indique las cantidades recibidas, así como cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos.

Por escrito de la instrucción de 5 de junio de 2019, se requiere de la mencionada Entidad Urbanística de Conservación Soto de la Moraleja, la emisión del oportuno informe referido a la reclamación interpuesta, informe que es emitido el 14 de junio de 2019, señalando, en relación con la reclamación interpuesta, y por lo que aquí interesa, que “- Desde el inicio de la urbanización el solado de las aceras ha sido de pizarra natural, con las irregularidades superficiales y en el contorno inherentes a este material. En la fecha del incidente la calle Hiedra mantenía este tipo de solado.

- Dentro del ámbito de competencias de la Entidad de Conservación está la conservación y mantenimiento del viario, habilitándose para ello los recursos y procedimientos operativos necesarios. (...)

Todos los desperfectos de los que se tiene conocimiento por los medios anteriormente indicados son atendidos y corregidos. En las fechas anteriores al incidente no se tiene constancia de haber recibido ningún aviso en relación con la acera de la calle Hiedra a la altura del número 284-294. (...)

- La semana anterior al 28 de marzo de 2017, en concreto el día 22, se realizó un barrido completo de la calle con máquina barredora y dos operarios a pie, según consta en los partes diarios de trabajo, no observando desperfectos que destacasen de las irregularidades propias de un firme de pizarra consolidado hace muchos años y que requiriesen un trabajo de albañilería inmediato. Es más, durante la semana anterior al referido día 28 y durante esa misma semana, según consta en los partes de trabajo, el personal de mantenimiento dedicó, entre otras tareas, 13 horas a reparar baldosas, 76 a recolocar bordillos y 4 horas a colocar señales de tráfico en las calles de la urbanización que lo requerían”.

El 17 de julio de 2019 se da cumplimiento al requerimiento formulado, registrándose escrito en el que viene a reiterarse en su reclamación inicial, manifestando su intención de actuar por representante e indicando que no ha sido indemnizada ni va a serlo por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por otra entidad pública o privada como consecuencia del accidente sufrido, así como que por estos hechos no se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas, precisando, en relación exclusivamente a los gastos médicos, que su aseguradora, con la cual tiene concertada una póliza de enfermedad, le ha abonado alrededor de 11.000 euros.

Se adjunta a dicho escrito una declaración manuscrita del testigo identificado en la reclamación, fechada el 15 de diciembre de 2018, así como una copia de una escritura pública de poder general para pleitos, otorgado por la interesada en favor del abogado actuante.

Fechado el 29 de octubre de 2019, figura informe técnico del Departamento de Vías Públicas, en el que se recoge que “*el mantenimiento de la vía pública en la calle Hiedra está encomendado a 1a Entidad Conservación El Soto de la Moraleja. Dicha entidad ha emitido un informe sobre el plan de mantenimiento en vía pública en*

general, y sobre las actuaciones y avisos gestionados en el entorno geográfico y temporal de la caída de la titular del expediente en particular. Desde el Ayuntamiento se suscribe lo enunciado en dicho informe y se informa asimismo que no se tiene constancia de que existan otras reclamaciones por los motivos expuestos en la reclamación.

Según indica el escrito de reclamación el pequeño desnivel está causado por un defecto en el recibido de una pieza irregular de pizarra que forma el pavimento de la acera. Se informa que estos pequeños desniveles son frecuentes pues los materiales de construcción utilizados en viario público están expuestos a procesos cíclicos de hielo y deshielo, dilatación y contracción por efecto del cambio las temperaturas con el consiguiente envejecimiento gradual de los mismos, es decir, pérdida de las características estructurales y superficiales iniciales. Las tareas de mantenimiento habituales se encargan de corregir estos desperfectos hasta que el envejecimiento es tal que se hace necesario una renovación integral. El caso que nos ocupa, y según el informe de la Entidad de Conservación, fue reparado dentro de las tareas de mantenimiento habituales sin ser considerado prioritario por la escasa entidad del mismo”.

El 26 de noviembre de 2019, el testigo identificado por la reclamante, del que se había aportado declaración escrita, comparece en las dependencias municipales para prestar testimonio. De su declaración cabe destacar los siguientes extremos: a la pregunta de que vio en relación a los hechos reclamados, contesta que “*estaba en la garita y la señora que pasaba por la calle se tropezó, con unas pizarras levantadas, en la acera de enfrente*”; que “*el hecho tuvo lugar sobre /as 17:00 horas. Hacía sol, no llovía nada*”; en cuanto a su ubicación, responde que estaba “*en la garita, dio la casualidad que miré y vi cómo tropezó*”; señala seguidamente que “*no vi como el pie tropezó, interpreto que fue eso, pero lo que vi fue que la mujer cayó*”; en cuanto al

desperfecto, señala que *“el desperfecto, estaba muy próximo a un alcorque. La pieza de pizarra estaba un poco levantada, según mi apreciación unos tres centímetros, no sé la dimensión porque no lo he medido”*.

Con fecha 30 de octubre de 2020, se registra escrito interesando la emisión de certificado de actos presuntos.

Figura en el expediente un escrito de la aseguradora municipal, de 11 de marzo de 2021, de valoración del daño, en el que se indica que *“la responsabilidad del accidente recaería sobre la entidad conservación de la urbanización el soto de la moraleja, siendo los únicos responsables de lo acontecido en este accidente.*

No obstante, recibido el informe de valoración de nuestro servicio pericial médico, les informamos que del mismo se determina una cuantía económica por las lesiones de la reclamante/perjudicada en el siniestro por el importe total de 35.614,30 € ...”.

Por escrito de 8 de octubre de 2021, se interesa por la reclamante que se dicte resolución expresa o, en su caso, que se emita certificación de actos presuntos, lo que se reitera por escrito de 22 de marzo de 2024.

El 3 de abril de 2024 se emite por el director de Medio Ambiente y Mantenimiento de la Ciudad el apuntado certificado, recogiendo el efecto desestimatorio del silencio administrativo. Consta notificado el día 5 de igual mes.

Concedido trámite de audiencia a la reclamante, se registra escrito de alegaciones, de 10 de septiembre de 2024, en el que se ratifica en su reclamación inicial, señalando que se entienden acreditados los hechos con base en la testifical practicada.

Fecha el 3 de febrero de 2026, figura la oportuna propuesta de resolución en la que se interesa desestimar la reclamación interpuesta.

TERCERO.- El día 16 de marzo de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 165/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Javier Espinal Manzanares, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros, a solicitud de un órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.c) del Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, (en adelante ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al ser la directamente perjudicada por la caída sufrida, habiendo padecido las lesiones antes reseñadas.

En cuanto a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Alcobendas, deriva de la titularidad de las competencias de infraestructuras públicas, ex artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. El hecho de que el accidente se produjera en una vía de titularidad de una entidad de conservación no obsta a la responsabilidad del Ayuntamiento frente a los ciudadanos. En efecto, el accidente tuvo lugar en una zona de acceso público, lo que hace que el Ayuntamiento sea garante de la conservación de esa vía, en tanto ello constituye un servicio público municipal, aun cuando directamente deba prestarlo su entidad de conservación, que tiene el carácter de colaboradora y es dependiente de la Administración municipal, conforme al artículo 26 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística. En este sentido nos pronunciábamos en los dictámenes 727/24, de 14 de noviembre y 141/25, de 20 de marzo.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el

caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, la caída objeto de reclamación tuvo lugar el 28 de marzo de 2017 y conforme ha quedado reflejado, la reclamación de responsabilidad patrimonial se formuló el día 27 de marzo de 2018, por lo que considerando esta fecha debe entenderse que la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legal.

En cuanto al procedimiento, se observa que se ha recabado el informe de los servicios técnicos municipales, según exige el artículo 81.1 de la LPAC, se ha incorporado la documentación aportada por la reclamante, se ha practicado la prueba testifical solicitada por la interesada y una vez instruido el procedimiento, se ha evacuado, el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la LPAC respecto de los interesados. Finalmente, conforme al artículo 81.2 de la LPAC, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Cabe referir igualmente, el dilatadísimo plazo de tramitación del procedimiento, que excede en mucho el plazo de seis meses establecido en la ley. Ahora bien, como hemos mantenido en anteriores dictámenes, el transcurso del plazo de resolución y notificación no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido (artículos 24.1 y 24.3 b) de la LPAC), ni en consecuencia a esta Comisión Jurídica Asesora de dictaminar la consulta.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP. Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 17 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte

lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada, constando en el expediente que la reclamante sufrió una fractura del húmero proximal derecho.

En cuanto a la relación de causalidad, ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quién formula la reclamación, probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

En este caso, la reclamante aduce que la caída se produjo por un pretendido defecto existente en el pavimento. Para acreditar la relación de causalidad ha aportado diversa documentación médica, así como fotografías del supuesto lugar de los hechos.

Por lo que se refiere a los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante no presenciaron la caída, limitándose a recoger en el informe lo manifestado por la interesada como motivo de consulta. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021), considera los informes médicos “*medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren*”. Lo expuesto, sería igualmente trasladable al informe de asistencia del Servicio de Emergencias del ayuntamiento actuante.

De igual modo, constan en el expediente diversas fotografías del supuesto lugar de los hechos. Ahora bien, como señala la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 “*lo más trascendente no es acreditar las condiciones de la vía pública, sino que una vez establecido tal hecho ha de probarse cumplidamente donde y como se produjo la caída siendo en extremo trascendente la prueba de la mecánica de esta*”.

Como ha quedado expuesto, no consta la intervención de la Policía Local de Alcobendas a raíz de la caída reclamada.

Respecto a la prueba testifical, esta Comisión ha dictaminado reiteradamente la importancia de dicha prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de caídas, al ser en muchas ocasiones el único medio al alcance del interesado para acreditar la mecánica del accidente.

Conforme se ha reseñado, se practicó en el expediente que nos ocupa, la prueba testifical solicitada por la reclamante, y el testimonio, anteriormente transcrito en sus extremos fundamentales, permite concluir que el testigo presenció la caída de la reclamante, corroborando

en esencia que la causa de la misma coincide con lo alegado en la reclamación, radicando en la situación del pavimento existente en la zona de la caída que se advierte en las fotografías obrantes en el expediente.

Por tanto, a la vista de las manifestaciones de la testigo formuladas ante la instrucción y considerando las efectivas posibilidades de prueba sobre lo sucedido, en los términos de la secuencia de los hechos que se relatan, de conformidad con el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta Comisión tiene por acreditados los hechos en la forma expuesta por la reclamante y avalada por el testigo.

Teniendo por acreditada la relación de causalidad entre la caída sufrida por la reclamante y el desperfecto de la vía por la que transitaba, sería también necesario que concurriese la antijuridicidad del daño. Para ello es preciso que las deficiencias en el servicio público tuvieran la entidad suficiente para ser causantes del accidente, ya que las entidades locales, si bien tienen obligación de mantener el viario público en condiciones de transitabilidad, no es exigible una absoluta uniformidad, requiriéndose también a los viandantes un deambular diligente con el que fácilmente puedan eludirse pequeños desperfectos u obstáculos visibles.

Como es criterio de esta Comisión Jurídica Asesora, debemos apelar a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para medir la imputabilidad a la Administración por los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado para la seguridad de los viandantes, de acuerdo con la conciencia social. A estos efectos, la Sentencia de 30 de septiembre de 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, señala que “*el riesgo*

determinante de dicha responsabilidad ha de reunir el carácter de antijurídico, no siendo, por tanto, suficiente ese carácter objetivo de la responsabilidad regulada en la Ley 30/1992, pues apreciar otra cosa convertiría a la Administración en una aseguradora universal de todo riesgo derivado de la utilización de un servicio público, convirtiéndose el régimen de responsabilidad administrativa en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, siendo necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio rebase los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”.

De esta manera, como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Décima, de 30 de mayo de 2024, *“Para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”.*

Conviene recordar que la jurisprudencia menor viene señalando en este tipo de casos (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 5 de abril de 2013 (recurso 1060/2012) que no basta una acera poco homogénea para que surja la responsabilidad de la Administración en caso de caídas que podrían haber sido evitadas por los peatones con un cierto grado de diligencia, por lo que es necesario en estos casos un *“riesgo grave y evidente”*. La Sentencia de 5 de abril de 2018, de igual Sala, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, señala por su parte que *“tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de*

elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima”.

En igual línea, más recientemente, cabría mencionar la Sentencia de dicho Tribunal, de 30 de junio de 2023, conforme a la que *“consideramos que no se puede exigir una total uniformidad en la vía pública ni el desperfecto del acerado precisaba una actividad o diligencia extraordinaria para evitar la caída. En los casos como el examinado, la jurisprudencia viene reiterando que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible, pues no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública”.*

Se trata, por tanto, de que la vía no esté en circunstancias adecuadas de conservación, y de que esa falta de cuidado sea, además, relevante; si no, no existiría título de imputación del daño a la Administración.

Sobre la base de lo señalado, hemos de considerar que, de las fotografías obrantes en el expediente, se advierte que la acera de la calle presenta en líneas generales un correcto estado de conservación, apreciándose una baldosa parcialmente levantada que origina un leve desnivel con las circundantes, defecto que, no obstante, se puede entender de escasa entidad, por lo que no puede considerarse que estemos ante un obstáculo insalvable y generador de un riesgo grave o una peligrosidad manifiesta para los viandantes.

En atención a lo que antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no concurrir la nota de la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 22 de abril de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 218/26

Sra. Alcaldesa de Alcobendas

Pza. Mayor, 1 – 28100 Alcobendas